Exp. 2034-2024-EPEN-00124
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0306

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 627-2025-SSEN-00387, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) José, a través del Licdo. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 272-2024-SSEN-00149, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual queda confirmada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de las costas del proceso [sic].*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2024-SSEN-00149, de fecha 28 de octubre de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, condenándolo a tres (3) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00040 del 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 17 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]: *Primero: Que sea acogido como bueno y válido el recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la norma procesal que rige en la materia. Segundo: Que se ordene la casación sin envío de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00387 de fecha 5 de agosto de 2025,*

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, condenando a la hoy recurrente a una pena de tres (3) años, por violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de igual modo que sea suspendida en su totalidad la pena de tres (3) años. Tercero: Que las costas sean compensadas.

1.4.2. Lcda. Fior D`Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación pretendido por el señor* [redacted]*, en razón de que la decisión impugnada fue emitida con respeto al debido proceso y en garantía de los derechos fundamentales de las partes; igualmente, que sea rechazado cualquier elemento tendente a la suspensión de la pena.*

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2025.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *La violación de lo ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en dos aspectos: Violación al Artículo 420 del Código Procesal Penal. En cuanto al aspecto de justicia rogada; y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el único medio que sustenta su escrito casacional, el impugnante alega que se incurrió en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en dos

aspectos: la transgresión al artículo 420 del Código Procesal Penal y al principio de justicia rogada. Desarrolla además que se quebrantaron los artículos 40.16 de la Constitución y 341 del Código Procesal Penal, pues se confirmó una pena de tres (3) años, a una persona de treinta y dos (32) años de edad, obviando que el fin que busca la sanción es que el condenado se reinserte en la sociedad, que aprenda de sus errores, que trabaje y no tener una persona en la cárcel, donde el estado tendría que garantizarle todo lo necesario para subsistir. Que, en este caso particular, estamos frente de un infractor primario, con buena conducta, con arraigo familiar y social, que nunca faltó a ninguna de las audiencias aun estando en libertad, que reconoció que cometió un error al tener un arma de fuego ilegal en su poder, que no se pudo establecer que dicha pistola fuera utilizada para cometer algún otro delito, que haya sido procesado o estuviera condenado por otro crimen de igual naturaleza o de mayor gravedad; en tanto, el recurrente debió ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, pues en concordancia con las características mencionadas, la sanción que le fue impuesta es inferior a cinco (5) años, uno de los requisitos previstos en la normativa penal. Que la negación de la modalidad peticionada es contraria a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia contenida en la sentencia SCJ-SS-22-0579, del 30 de junio de 2022, la

cual reitero que la suspensión es facultativa, pero debe otorgarse cuando concurren los presupuestos y no existen razones objetivas para negarla.

3.2. Esta Segunda Sala ha podido verificar que la culpabilidad del imputado establecida en el aspecto penal por el Tribunal de Primer Grado, fue determinada luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reunían todos los requisitos exigidos por la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, procediendo dicha instancia a actuar en la forma establecida en la normativa, al condenar penalmente al encartado, quien luego de ser apresado en las inmediaciones de un centro médico, luego de una denuncia al mostrar una actitud que levantó sospechas, se le ocupó en el cinto del lado derecho un arma de fuego color negro, marca P80, con corredera de arma de fuego marca Glock 26, serial BXMY660 (arma de fuego modificada), 9mm, con su cargador, cargado de 10 cápsulas 9mm, marca Glock, en el bolsillo derecho delantero se le ocupó un cargador de 31 cápsulas 9mm, marca Glock cargado con 13 cápsulas 9mm expansivas y 6 cápsulas normales, 9mm, la cual portaba de manera ilegal, según la certificación del Ministerio de Interior y Policía,

marcada con el núm. DRCPyTACERT-1282-2024, de fecha 11 de junio de 2024. Y es esas atenciones que el *a quo* condenó al imputado a la pena de tres (3) años de prisión, así como al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos, a favor del Estado; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

3.3. Adentrándonos al reclamo contenido en el medio que se examina, el examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que, para los jueces de la Corte *a qua* desestimar el argumento del recurrente, establecieron, lo siguiente:

> *Entiende la Corte, que las circunstancias en que fue arrestado en flagrante infracción el imputado, en los alrededores de una clínica privada donde tanto los usuarios como el personal de salud se encuentran en condiciones que merecen el resguardo y protección por el Estado, donde los pacientes son vulnerables por su condición, por consiguiente, la circunstancia de riesgo es elevada ante una persona que se introduzca con arma de fuego ostentando su porte y en el caso de la especie sin tener licencia o permiso para portar o poseer armas de fuego; asimismo, el fin de la pena conforme el articulo 40 ordinal 16 de nuestra Constitución es la reeducación y reinserción social del imputado, que si bien se encuentra en libertad no es menos cierto que no ha cumplido con los programas de reeducación impartido en el Centro Penitenciario San Felipe, para*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la debida formación y capacitación personal y social del imputado, por consiguiente, debe rechazar el recurso y confirmar la sentencia dictada toda vez que los motivos y dispositivo de la misma no permite inferir la alegada Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica respecto de los arts. 5.6 Convención Americana de los DD. HH) (arts. 41, 339, 341, 417.4 y 418 CPP, modificado por la Ley 10-15). En ese sentido razonó el juez a quo, en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, del modo siguiente: "En cuanto a la petición de suspensión de la ejecución de la pena, es preciso establecer que la aplicación de las previsiones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, es de carácter facultativo por parte de los jueces de juicio o de la fase recursiva; de ahí que la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe operar a favor de la persona imputada cuando se verifiquen de manera plena presupuestos tales que hagan inefectivo el cumplimiento de la pena en estado de prisión, lo cual no se aprecia en relación al presente caso, ya que si bien el imputado [redacted], ha reconocido la comisión de los hechos y ha pedido perdón, su mero arrepentimiento no lo hace merecedor de la gracia solicitada, ya que no ha sido justificado el hecho de que el imputado podría cumplir la pena privativa de libertad bajo condiciones distintas a la ejecución bajo custodia estatal, lo cual podría ser posible si estuviésemos frente a un caso donde los motivos de la portación de dicha arma de fuego hubiesen quedado esclarecidos a tal nivel que no hubiere dudas de cuál sería el fin de la portación de un

> *arma de fuego con doble cargador provistos con balas ordinarias pero también expansivas; por lo que si bien el imputado ha establecido que portaba dicha arma de fuego para defenderse, no menos cierto es que el mismo no ha referido de quien ni de quienes habría de defenderse; tampoco consta de que el imputado haya fungido como custodia de algún alto funcionario ni que haya sido miembro de alguna institución u grupo armado, y en los cuales haya dejado potenciales enemigos". Criterio que hace suyo y aplica esta Corte por cuanto, el razonamiento refleja un análisis consistente con las circunstancias del hecho, cuyos argumentos resultan coherentes, lógicos y pertinentes explicando las razones por las que no procede la suspensión condicional de la pena.*

3.4. En ese tenor, sobre la suspensión condicional de la pena, conviene destacar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la aplicación de esta modalidad de cumplimiento, pues la concesión de la referida figura es una facultad que tienen los juzgadores y deben coexistir otros factores para su otorgamiento.

3.5. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 347 del Código Procesal Penal, que en iguales términos del apartado 341 de la normativa vigente al momento de la interposición del recurso de casación y de dictarse las

sentencias de marras, se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

3.6. Del texto legal de referencia se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.7. Es oportuno resaltar, que es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del antiguo Código Procesal Penal que se inscribió la Corte de Apelación para confirmar la pena que le fue impuesta al imputado y también la negativa de suspenderla condicionalmente, y es que si bien es cierto el encartado admitió la comisión de los hechos y mostró arrepentimiento al pedir perdón, esa actitud no lo hace merecedor de la petición realizada, pues no justificó la portación del arma de fuego con doble cargador provista de balas ordinarias pero también expansivas, pistola de alta gama modificada; ya que, manifestar únicamente que su tenencia era para defenderse, sin establecer de quien o quienes, no resultó suficiente; razonamiento que le permite a esta Sede Casacional determinar que, efectivamente se realizó una correcta aplicación del texto legal mencionado, pues lo previsto en dicho apartado, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces.[1]

3.8. En ese sentido, contrario a lo establecido por el recurrente, esta Segunda Sala ha comprobado que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, reafirmando la denegación de la suspensión condicional de la pena del imputado, realizó una correcta aplicación del aludido artículo

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0007, de fecha 31 de enero del 2022, emitida por la Sala Penal, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

341; razón por la cual, al quedar de manifiesto que en el caso no se incurrió en la pretendida vulneración al principio de justicia rogada en lo que respecta a no acoger la suspensión de la pena solicitada por el encartado, es de toda evidencia que el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

3.9. En consecuencia, al encontrarse el acto impugnado debidamente motivado conforme lo dispone el artículo 24 de la norma procesal penal; y al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados; y no advertirse la violación al artículo 420 del antiguo Código Procesal Penal (actual apartado 429 del nuevo Código Procesal Penal), toda vez que el encartado solo lo enuncia y no explica en qué consistió su transgresión; procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con el artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00387, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Exp. 2034-2024-EPEN-00124
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> **Segundo**: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]